



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 24 ENE 1992

VISTO los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 14878, las -
Resoluciones Nros. C-134/90 y C-61/91 y los Decretos Nros. -
1757/90, 177/77 y 1077/84, y

CONSIDERANDO:

Que razones técnicas ponderadas durante la aplicación del sistema de tramitación de análisis indican la conveniencia de perfeccionar su aplicación.

Que es necesario establecer un régimen que contemple reglas claras y funcionales, dentro de un marco de desregulación transparente en el proceso de industrialización y comercialización, sin que ello signifique perder los objetivos que la Ley impone a este Organismo.

Que las normas que se instrumentan destacan la responsabilidad de los inscriptos, respecto del carácter que reviste la identificación analítica de los productos.

Que tal medida se traduce en una mayor agilización en el accionar de los industriales para responder en forma oportuna a los requerimientos del mercado vitivinícola.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVEN:



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

1°.- La habilitación de análisis para Trámite, Libre Circulación y Libre Circulación Tipo por el régimen de Declaración Jurada, se obtendrá mediante la presentación de la solicitud respectiva, acompañada del Certificado Analítico correspondiente (formulario 1575) el que estará refrendado por la firma del Técnico responsable inscripto ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Una vez que el Organismo entregue la habilitación correspondiente, el producto podrá circular en forma inmediata.

2°.- A partir del 30 de enero de 1992 las habilitaciones que se tramiten serán aranceladas de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1757/90, según las escalas que fijan los Decretos Nros. 177/77 y modificatorio 1077/84.

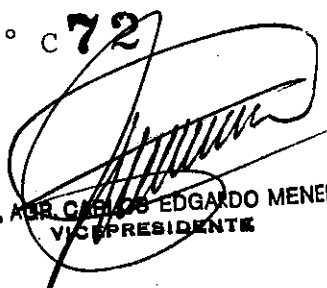
3°.- Si se hace necesaria la rectificación de la Declaración Jurada del Certificado Analítico, luego de la habilitación del análisis, ésta se podrá realizar dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de entregada la misma, siempre que no se haya enviado a circulación parte del producto.

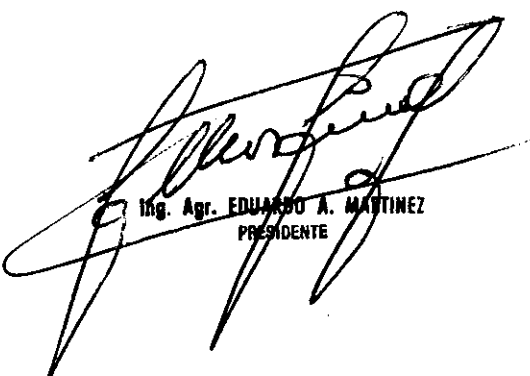
4°.- Deróganse las Resoluciones Nros. C-134/90 y C-61/91 y toda otra norma que se oponga a la presente.

5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° C 72




ING. AGR. EDGARDO MENEM
VICEPRESIDENTE


Ing. Agr. EDUARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE